



RESOLUCIÓN N° 0206-2023-ANA-TNRCH

Lima, 03 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	:	689-2022
CUT	:	36681-2022
IMPUGNANTE	:	Hevaristo Fidel Alay Ale
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua subterránea
ÓRGANO	:	AAA Caplina – Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Hevaristo Fidel Alay Ale contra la Resolución Directoral N° 0210-2022-ANA-AAA.CO, por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Hevaristo Fidel Alay Ale contra la Resolución Directoral N° 0210-2022-ANA-AAA.CO de fecha 25.03.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hevaristo Fidel Alay Ale en contra de la Resolución Directoral N° 1715-2020-ANA-AAA.CO de fecha 11 de diciembre del 2020, por extemporánea de acuerdo con los considerandos de la presente resolución. (...)”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Hevaristo Fidel Alay Ale solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1715-2020-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la Resolución Directoral N° 1715-2020-ANA-AAA.CO adolece de una falta de motivación, lo que contraviene el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Hevaristo Fidel Alay Ale, mediante el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 03.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Caplina – Locumba¹

¹ Mediante la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimitó el ámbito territorial de la Administración Local de Agua. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3240ECE4

acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea del predio ubicado en el sector La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.2. La Administración Local de Agua Caplina – Locumba, mediante la Resolución Administrativa N° 127-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 25.09.2019, resolvió lo siguiente:

*“**Declarar** el extravío del expediente administrativo CUT: 74171-2019, del **Sr. Hevaristo Fidel Alay Ale**, sobre acogimiento al proceso de regularización de licencia de uso de agua del D.S. N° 007-2015-MINAGRI; asimismo, **se dispone** el inicio del procedimiento de reconstrucción, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.”*

- 4.3. La Administración Local de Agua Caplina – Locumba, mediante la Resolución Administrativa N° 053-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 13.07.2020, resolvió lo siguiente:

*“**Declarar** la culminación del proceso de reconstrucción y tener por reconstruido el expediente administrativo asignado con el CUT: 74171-2019 de ochenta y tres (83) folios, correspondiente al **Sr. Hevaristo Fidel Alay Ale**, sobre solicitud de acogimiento al proceso de regularización de licencia de uso de agua del D.S. N° 007-2015-MINAGRI, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.”*

- 4.4. El Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 173-2020-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 27.11.2020, señaló lo siguiente:

- *“Respecto al plazo de acogimiento a los procedimientos de regularización y formalización de licencias de uso de agua establecidos en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas indica que dicho plazo vencía el 31 de octubre del 2015, según lo indica la norma, y al ser dicha fecha un día inhábil, el referido plazo se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente, esto es hasta el 02 de noviembre del 2015, las solicitudes presentadas el 03 de noviembre del 2015 no se encuentran habilitados para acogerse al presente procedimiento establecido en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, dichos análisis se encuentran en las Resoluciones N° 1584-2018-ANA/TNRCH, 1978-2018-TNRCH.”*
- *“Según se puede verificar, la presentación de la solicitud fue el día 03 de noviembre del 2015, estaría fuera de la fecha establecida por el D.S. N° 007-2015-MINAGRI y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por lo que debe ser considerado extemporáneo.”*

- 4.5. El Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 257-2020-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 09.12.2020, recomendó declarar improcedente por extemporánea la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Hevaristo Fidel Alay Ale.

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1715-2020-ANA-AAA.CO de fecha 11.12.2020, notificada el 21.02.2022, resolvió declarar improcedente por extemporánea la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Hevaristo Fidel Alay Ale.

- 4.7. El señor Hevaristo Fidel Alay Ale, con el escrito ingresado el 08.03.2022, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1715-2020-ANA-AAA.CO.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 0210-2022-ANA-AAA.CO de fecha 25.03.2022, notificada el 31.08.2022, señaló lo siguiente:

“Que, efectuando una revisión formal del recurso de reconsideración presentado, se advierte que la solicitud inicial del recurrente fue declarada improcedente por ser presentada fuera del plazo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes liminarmente, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hevaristo Fidel Alay Ale.”

En ese sentido, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1715-2020-ANA-AAA.CO, interpuesto por el señor Hevaristo Fidel Alay Ale.

- 4.9. El señor Hevaristo Fidel Alay Ale, con el escrito ingresado el 20.09.2022, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0210-2022-ANA-AAA.CO, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Memorando N° 3543-2022-ANA-AAA.CO de fecha 29.09.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

6. Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3240ECE4

7. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento y a la motivación de las resoluciones

- 6.1. El numeral 1,2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo. Al respecto, cabe señalar que el referido principio determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*. (El resaltado corresponde al Tribunal)
- 6.2. A su vez, el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo. La motivación del acto administrativo ha sido desarrollada en el artículo 6º del citado dispositivo:

“Artículo 6”.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
- 6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
- 6.3 *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)”*

Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina⁶ señala lo siguiente:

“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos -mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas- como la fundamentación de los hechos relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario-.
(...)

La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública.” (El resaltado corresponde al Tribunal)

⁶ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Lima, 2020, Tomo I, Págs. 247 y 248.

Respecto del procedimiento administrativo de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.3. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.
- 6.4. Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización *“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”*, evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual de los recursos hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.
- 6.5. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:
- “3.1. Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
- 3.2. Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.*
- 6.6. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:
- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
 - c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
 - d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los cambios en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
 - f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.
- 6.7. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de

uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.8. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁷ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”.

6.9. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso de los recursos hídricos.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual de los recursos hídricos según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto de los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.10. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

⁷ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo (...)
- Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3240ECE4

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los cambios en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.11. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

Respecto del plazo para acceder al procedimiento de formalización o regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.12. En el artículo 4º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se estableció que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua vencía el 31.10.2015.

6.13. La Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, estableció en su artículo 3º que la recepción de las solicitudes de regularización y formalización de licencia de uso de agua, se efectuarían desde el 13.07.2015 al 31.10.2015.

- 6.14. De lo señalado se desprende que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, vencía el 31.10.2015; sin embargo, se debe precisar que dicho día fue inhábil (sábado), por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente en la fecha de presentación de la solicitud), correspondía que el plazo antes mencionado se entienda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el **02.11.2015**.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Hevaristo Fidel Alay Ale

- 6.15. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.15.1. El impugnante señala en su recurso de apelación que la Resolución Directoral N° 1715-2020-ANA-AAA.CO adolece de una falta de motivación, lo que contraviene el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.15.2. De conformidad con lo señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; por lo que las decisiones de la administración pública deberán fundamentarse en aspectos jurídicos, como en la fundamentación de los hechos apreciados y verificados por el funcionario.
- 6.15.3. En la revisión de la Resolución Directoral N° 1715-2020-ANA-AAA.CO, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, determinó que correspondía declarar improcedente por extemporánea la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Hevaristo Fidel Alay Ale en fecha **03.11.2015**, fundamentando dicha decisión en que la referida solicitud fue ingresada fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señalado en el numeral 6.14 de la presente resolución, esto es, el **02.11.2015**.
- 6.15.4. En ese sentido, habiéndose verificado que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña cumplió con acreditar que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Hevaristo Fidel Alay Ale fue ingresada con posterioridad al plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo que devino en improcedente por extemporánea, se considera que la Resolución Directoral N° 1715-2020-ANA-AAA.CO se encuentra debidamente motivada en los términos establecidos en el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el citado administrado por carecer de sustento.

6.16. En virtud de lo señalado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Hevaristo Fidel Alay Ale contra la Resolución Directoral N° 0210-2022-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0033-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁸ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hevaristo Fidel Alay Ale contra Resolución Directoral N° 0210-2022-ANA-AAA.CO, por haberse emitido conforme a Ley.

2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

⁸ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3240ECE4